



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

AL PLENO

PRIMERO.- HECHOS.

I.- Por lo publicado en los medios de comunicación que se acompañan (Avui, El Punt, La Vanguardia, El Mundo, El País, El Periódico, La Razón, ABC, Público, Europapress, EFE) y por la filmación que puede hallarse en <http://www.youtube.com/watch?v=DxnQ1M7zFF0>, así como por las declaraciones que han efectuado algunos de los presentes en el juicio oral celebrado el día 20 de noviembre de 2007 en el proceso en que se acusaba a Jaume Roura y Enric Stern, parece ser que, junto a la vulneración de su derecho a la defensa, se han podido vulnerar los derechos lingüísticos de los dos imputados en dicho procedimiento, en incumplimiento de la Constitución y la legislación vigente.

En el juicio en cuestión, los acusados ejercieron su derecho a declarar en lengua catalana, cosa que provocó diversas interrupciones de las declaraciones por parte del Juez Central, sr. Vázquez Honrubia, diciendo en una ocasión literalmente lo siguiente:

- *Jaume, ¿Usted, cuántos años tiene?*
- *Trenta.*
- *Bien, un ciudadano español de treinta años conoce y habla perfectamente el castellano, y por lo tanto no ha lugar a facilitar intérprete, conforme dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Además, el Magistrado manifestó que al celebrarse el juicio en la Comunidad de Madrid, los acusados no podían declarar en lengua catalana, “simplemente no tienen ese derecho”, espetó. Tal declaración resulta bastante sorprendente siendo que la Audiencia Nacional es un órgano jurisdiccional central del Estado sito en Madrid, pero no un órgano de la Comunidad de Madrid ni con jurisdicción exclusivamente para dicho territorio, por lo que resulta aplicable el artículo 9 de la Carta Europea de Lenguas regionales y minoritarias, ley vigente en España desde su ratificación por las Cortes el año 2001, que atribuye los derechos lingüísticos que posteriormente se transcriben “por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes...”. En la circunscripción de la Audiencia Nacional, todo el territorio del Estado, hay unos cuantos millones de ciudadanos que residen y hablan el catalán en cinco C.C.A.A., y fuera de ellas.

Pero al margen de ello, el Juez ordenó finalmente la suspensión de la vista para resolver la cuestión en un receso en el que se debatió la solicitud de traductor que había realizado el Letrado de la defensa, que estaba respaldada por el Ministerio Fiscal, pero a la que el Juez no dio lugar. Y tras la reanudación del juicio, los acusados siguieron declarando en lengua catalana, pero volvieron a ser interrumpidos por alegar el Magistrado que la Secretaria Judicial no entendía el catalán, aunque él sí, pese a que previamente había hecho constar en acta que no entendía dicha lengua al tomar declaración a Enric Stern.

Al volver a intentar declarar en lengua catalana los acusados al ejercer su derecho a la última palabra, parece ser que les fue retirado el uso de la misma sin que consten claramente las razones de esa retirada, aunque todo apunta a que, nuevamente, el motivo fue el uso de la lengua catalana.

II.- Es obvio que el Magistrado obstaculizó a los acusados su derecho a utilizar la lengua catalana, por estimar expresa y reiteradamente que no tenían tal derecho. Y ello, habiéndose producido precisamente en un tribunal de la Audiencia Nacional, provoca una insólita situación de discriminación por razón de la lengua, dado que estamos más que acostumbrados a ver a imputados que declaran en euskera o en árabe sin problema alguno, y que también entienden y hablan perfectamente el castellano. Y además, debe hacerse notar que a los propios imputados en este proceso se les reconoció su derecho a declarar en catalán durante la instrucción, por lo que poseían la confianza legítima de poder declarar en esta lengua durante el juicio oral, precisamente en la fase en la que pueden ejercer en mejores condiciones su defensa.

SEGUNDO.- NORMAS INCUMPLIDAS.

La actuación del sr. Magistrado puede incurrir en incumplimiento y vulneración de las siguientes normas:

- Constitución:

Preámbulo:

La Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Artículos 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad delante de la Ley sin distinción por razón de idioma (Arts.7 y 2) y a la protección contra la discriminación.

- **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, en vigor en España desde el 1 de noviembre de 1998, que declara inspirarse en la Declaración Universal, prohíbe la discriminación por razón de lengua, condenando además, expresamente, el abuso de derecho que suponga que un Estado pueda realizar un acto que tienda a la limitación de esta prohibición de discriminación.

- **Carta europea de la lenguas regionales y minoritarias, ratificada por el Reino de España con rango de Ley:**

Preámbulo:

Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Artículo 7. Objetivos y principios.

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

- a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;
- b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria;
- c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;
- d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada; BOE núm. 222 Sábado 15 septiembre 2001 34735
- e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;
- f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;
- g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;
- h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes;
- i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

3. Las Partes se comprometen a fomentar, por medio de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando concretamente de suerte que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación impartida en el país, y estimulando a los medios de comunicación social a perseguir el mismo objetivo.

4. Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias.

5. Las Partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate.

Parte III. Medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, deberán adoptarse de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 2.

Artículo 9. Justicia.

1. Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia:

a) en los procedimientos penales:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o

iii) asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria; y/o

iv) redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;

- Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ARTÍCULO 6. LA LENGUA PROPIA Y LAS LENGUAS OFICIALES

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.

ARTÍCULO 32. DERECHOS Y DEBERES DE CONOCIMIENTO Y USO DE LAS LENGUAS

Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia.

ARTÍCULO 50. FOMENTO Y DIFUSIÓN DEL CATALÁN

1. Los poderes públicos deben proteger el catalán en todos los ámbitos y sectores y deben fomentar su uso, difusión y conocimiento. Estos principios también deben aplicarse con respecto al aranés.

7. El Estado, de acuerdo con lo que dispone la Constitución, debe apoyar la aplicación de los principios establecidos por el presente artículo. Deben establecerse los instrumentos de coordinación y, si procede, de actuación conjunta para que sean más efectivos.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Los hechos expuestos, que incumplen la legislación vigente transcrita, pueden hacer incurrir al sr. Magistrado en la responsabilidad disciplinaria regulada en los artículos 414 a 427 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.- **FALTA MUY GRAVE**. La vulneración de los preceptos constitucionales anteriores, así como del art. 9 del tratado internacional citado, suponen unas infracciones que por las consecuencias indudablemente discriminatorias que producen, habida cuenta del uso forense reiterado en los tribunales de la Audiencia Nacional que está respaldado por las normas citadas. Dicha vulneración debe ser constitutiva de una **falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 417.14)**, puesto que no existe superior deber judicial de un Juez que el respeto por la Constitución del Estado de cuyo Poder Judicial forma parte, y el cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por ese Estado, que son por ello ley española. Por lo demás, el art. 3.1 de la Constitución lo que garantiza es el derecho a usar la lengua castellana, y no la obligación de hacerlo, como pareció deducir el Magistrado. No pueden consentirse actitudes judiciales lesivas de ese derecho fundamental a la igualdad, y mucho menos si pueden traducirse en vulneraciones del derecho de defensa, como puede haber sido el caso en el supuesto concreto que nos ocupa.

II.- **FALTAS GRAVES Y FALTA LEVE.** Puede también haberse cometido una **falta grave de abuso de autoridad, así como otra falta grave de consideración respecto de los ciudadanos (art. 418.5)** o, en su defecto, **una falta leve de consideración con los ciudadanos (art. 419.2)**.

Para considerar lo anterior, basta la lectura de los medios de comunicación que se acompañan, y ver en youtube la grabación del juicio, pues el simple hecho de que un Magistrado incumpla la mismísima Constitución y un Tratado Internacional ratificado por España, y con ello impida a un ciudadano imputado su derecho a expresarse en su lengua –derecho que posee según esas mismas normas jurídicas–, y especialmente en el marco de algo tan grave como un proceso penal, supone un evidente abuso de autoridad, así como una desconsideración, puesto que con ello se hurta a un acusado el derecho más esencial que tiene después de su vida e integridad física: su dignidad, ya que no se le permite expresarse en su lengua propia, sino que se le obliga a expresarse en la lengua de la Administración. Es decir, se provoca una situación en la que el tribunal no permite el uso de la lengua del ciudadano, sino que se obliga al ciudadano a utilizar la lengua del tribunal, lo que resulta verdaderamente insólito en un Estado democrático.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.

Los hechos expuestos, que incumplen la legislación vigente transcrita, pueden hacer incurrir al sr. Magistrado en la responsabilidad penal regulada en los artículos 446 (prevaricación dolosa) y 447 (prevaricación imprudente o ignorante), con la agravante, en su caso, establecida en el art. 22.4 (comisión del delito por motivo de discriminación).

En virtud de lo expuesto, elevo al Pleno la siguiente

PROPUESTA

1.- Acordar la apertura de un expediente disciplinario al Magistrado sr. Vázquez Honrubia, en los términos indicados, por haber cometido supuestamente una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 417.14 L.O.P.J.), así como una falta grave de abuso de autoridad y falta grave de consideración respecto de los ciudadanos (art. 418.5 L.O.P.J.) o, en su defecto, una falta leve de consideración con los ciudadanos (art. 419.2 L.O.P.J.).

2.- Remitir la actuación del Magistrado sr. Vázquez Honrubia, y la normativa expuesta y eventualmente vulnerada, al Ministerio Fiscal, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, con la agravante indicada.

Madrid, 23 de noviembre de 2007

Alfons López Tena.
Vocal del Consejo General del Poder Judicial.